

Reflexiones en torno a la figura de las astreintes desde el punto de vista obligacional

por EMILIANO CARLOS LAMANNA GUIÑAZÚ^(*) y CARLOS ALBERTO FOSSACECA^(**)

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. – II. ANTECEDENTES. – III. CONCEPTO. – IV. DESIGNACIÓN. – V. FUNDAMENTACIÓN. – VI. FINALIDAD. – VII. NATURALEZA JURÍDICA. – VIII. DUALIDAD LEGISLATIVA. – IX. UBICACIÓN LEGISLATIVA. – X. ÁMBITO DE APLICACIÓN. – XI. SUJETO ACTIVO. BENEFICIARIO. – XII. SUJETO PASIVO. – XIII. APLICACIÓN A PEDIDO DE PARTE. – XIV. RESOLUCIÓN JUDICIAL. – XV. PRESUPUESTOS. – XVI. PARÁMETROS. – XVII. PROGRESIVIDAD E INTERESES. – XVIII. ASTREINTES PROVISORIAS Y DEFINITIVAS. PROCEDIMIENTO. – XIX. NORMAS PROCEDIMENTALES DE EJECUCIÓN DE LAS ASTREINTES. – XX. ACUMULACIÓN DE ASTREINTES E INDEMNIZACIÓN. – XXI. DIFERENCIAS CON LA CLÁUSULA PENAL. – XXII. CONCLUSIONES.

I. Introducción

Se ha elegido como tema de ponderación de la Comisión 2 de las XXX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, evento a celebrarse en Corrientes, en septiembre de 2025, “*los medios para forzar el cumplimiento*” de la prestación.

Se verifica con la elección llevada a cabo un viraje con respecto a sus antecesoras que se centraron en las obligaciones de dar dinero y de valor.

Las astreintes pertenecen al universo de los medios conminatorios para el cumplimiento de una sentencia y la obtención del pago. Constituye una vía de primigenia importancia para obtener el cumplimiento de lo debido de manera indirecta.

Presenta diversas aristas que merecen relevarse, punto por punto.

II. Antecedentes

Su origen se encuentra en la jurisprudencia pretoriana francesa del siglo XIX⁽¹⁾. Se impuso su uso por primera vez en un fallo de 1881 como cumplimiento de una sentencia para obtener una retractación de tres francos por día hasta que el obligado lo hiciera⁽²⁾. La Corte de

Casación aceptó su procedencia en una resolución del 5 de julio de 1933⁽³⁾. Finalmente, se incorporó al ordenamiento jurídico galo a través de la ley 72.626 del 5 de julio de 1972.

En nuestro país fue objeto de debate en el seno de la Comisión 6 del Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil, celebrado en la ciudad de Córdoba en el año 1961, resultado de la presentación de la ponencia de Lázaro S. Trevisán⁽⁴⁾.

Su punto de arranque en la jurisprudencia argentina se remonta a una sentencia de la Cámara Civil Segunda de la Capital Federal, de fecha 6 de abril de 1921⁽⁵⁾. Adquirió carta de ciudadanía normativa, despejando cualquier tipo de duda al respecto, a través de la reforma llevada a cabo por la ley 17.711⁽⁶⁾. Las condenaciones conminatorias fueron incorporadas al Código Civil de cuño velezano en el artículo 666 bis.

En la actualidad, las astreintes se encuentran disciplinadas en el artículo 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. El indicado precepto reza: “Sanciones conminatorias. Los jueces pueden imponer en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial. Las condenas se deben graduar en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquel desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder. La observancia de los mandatos judiciales impartidos a las autoridades públicas se rige por las normas propias del derecho administrativo”.

III. Concepto

Han sido definidas como condenaciones conminatorias de carácter pecuniario que los jueces pueden aplicar a quien no cumple con un deber jurídico emanado de una resolución judicial⁽⁷⁾.

IV. Designación

La referencia más apropiada resulta ser la de *sanción conminatoria*. Sin embargo, la alocución de *astreintes* ha tomado carta de ciudadanía obedeciendo a su uso constante por la jurisprudencia.

(3) Ídem, nota 11: Sentencia de la Corte de Casación francesa del 5/7/33, en Dalloz Periodique 1934-IV-133.

(4) Véase ALFERILLO, Pascual E., “Las astreintes”, La Ley Online, EBOOK-TR 2021 (Díaz-Gabrielli-Leiva), 761. Se recomendó en la referida ponencia respecto a la figura en estudio: “1° - Incorporar al final del art. 505 del Cód. Civil la siguiente disposición: ‘Los jueces podrán dictar condenaciones conminatorias de carácter pecuniario en contra de quien dejase de cumplir alguna obligación de dar cosas ciertas de hacer o de no hacer, impuesta en sus resoluciones’. 2° - Los Códigos y leyes procesales reglamentarán la forma, el procedimiento y las características de tales condenaciones conminatorias. 3° - Dichas condenaciones conminatorias consistirán en el pago de una suma de dinero por cada día u otro período mayor de retardo, por parte del deudor en el cumplimiento de la resolución. 4° - Las condenaciones conminatorias serán aplicadas por los jueces a petición de parte y serán revocables y graduables según el arbitrio judicial. 5° - Las condenaciones conminatorias se transmitirán a los herederos del deudor; pero el fallecimiento de este interrumpirá su curso en las obligaciones *intuitu personae*. 6° - El procedimiento a seguirse será la vía de apremio y el producido de las condenaciones conminatorias será destinado a fines de bien público, sin perjuicio de que el juez pueda asignarlo a cubrir el daño sufrido por el acreedor como consecuencia de la renuencia del deudor. 7° - Se sugiere la conveniencia de que las provincias dicten normas sobre condenaciones conminatorias, sin esperar a que la norma básica proyectada en el punto I sea incorporada al Código Civil”.

Finalmente, se concluyó de forma unánime: “Incorporar al Código Civil normas que establezcan que los jueces podrán dictar condenaciones conminatorias de carácter pecuniario en contra de quien dejase de cumplir algún deber jurídico impuesto en sus resoluciones” (Recomendación 8).

(5) C2°Civ. Cap., 06/04/1921, JA 6-314. Se trató de una multa de \$ 100 mensuales al propietario de un establecimiento a fin de que cesara en perturbar por ruidos molestos a su vecino por el empleo de un molino.

(6) La Provincia de Sante Fe se había adelantado en el tiempo al reglar a las sanciones conminatorias en su Código de Procedimientos Civiles, ley 5531, de fecha 5 de febrero de 1962.

(7) CALVO COSTA, Carlos A., *Derechos de las Obligaciones*, Buenos Aires, Hammurabi, 2017, pág. 131.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en *El Derecho: Situación actual del régimen de consolidación de deudas del Estado*, por ATILIO KILLMEATE, ED, 167-1068; *Un fallo significativo (Comentario a un fallo del TSJ de Neuquén en materia de Astreintes y consolidación de deudas del Estado)*, por Marcelo J. LÓPEZ MESA y MARÍA JULIA BARRESE, ED, 183-1020; *Régimen de consolidación de la deuda pública y garantía de defensa en juicio*, por EDGARDO O. SCOTTI y LORENA LIANOS, EDCO, 2000/2001-495; *Régimen administrativo del financiamiento público. La relación Estado Nacional y Estados Provinciales, coparticipación federal y deuda pública*, por PABLO AVA, EDA, 2001/2002-712; *Algunos apuntes sobre el actual régimen de consolidación de deudas del Estado Nacional*, por MACARENA MARRA GIMÉNEZ, EDA, 2010-78; *El régimen de consolidación de pasivos estatales en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, por MARA RUIZ, EDA, 2010-522; *Ejecución de deudas contra el Estado y pago inmediato a acreedores vulnerables: ¿Son aplicables las mismas excepciones que a la consolidación de deudas?*, por MAURICIO GOLDFARB, ED, 288-148; *Ejecución de sentencias que condenan al Estado nacional a pagar sumas dinerarias*, por ALEJANDRA M. R. ALGARRA, Revista de Derecho Administrativo, noviembre 2020 - n° 11; *Astreintes contra el Estado. Inconstitucionalidad del art. 804 del Código Civil y Comercial*, por NICOLÁS J. NEGRI, ED, 292-145. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Abogado (UBA); Doctor en Ciencias Jurídicas (UCA); Especialista en Derecho de la Alta Tecnología (UCA), y Profesor Titular de la Pontificia Universidad Católica Argentina (UCA), en “Derecho de las Obligaciones” y “Derecho de Daños”. Por las mismas asignaturas es Profesor Titular en la Universidad del Museo Social Argentino (UMSA), y Webmaster en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA). Coordinador académico del Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Derecho (UCA). E-mail: emilianolamanna@uca.edu.ar.

(**) Abogado (UCA); Doctor en Ciencias Jurídicas (UCA), también Especialista en Derecho de Daños (UCA) y Profesor Adjunto en las asignaturas “Derecho de las Obligaciones” y “Derecho de Daños” de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina (UCA). Email: fossaceca@uca.edu.ar.

(1) Véase COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., “Astreintes (Algunos de sus aspectos en el derecho argentino y francés)”, La Ley Online, TR LALEY AR/DOC/9057/2001.

(2) Ídem, nota 10. Compagnucci del Caso cita como antecedentes jurisprudenciales franceses que iniciaron el empleo de la figura en estudio: Sentencias de la Corte de Casación francesa del 11/7/1811, en Sirey 42.1. 170; del 28/12/1824, en Sirey 7. 1. 604; del 28/1/1834, en Sirey 34. 1. 129.

V. Fundamentación

Dobles razones justifican su existencia: asegurar el imperio del magistrado y, mediatamente, en el cumplimiento de la obligación.

Su objetivo principal consiste en el acatamiento de las sentencias judiciales. El magistrado no solo debe declarar la justicia del caso concreto, sino que debe estar munido de medios que posibiliten el acatamiento de las resoluciones que dicte y vencer la voluntad renuente del sujeto afectado.

VI. Finalidad

Se verifica un doble fin:

a) **Compulsivo:** actuar de manera psicológica en la voluntad del deudor para que lleve a cabo la manda judicial.

b) **Sancionatorio:** penar la conducta desidiosa que injustificadamente no cumplió lo ordenado. La amenaza (potencia) se concreta en una pena efectiva (acto)⁽⁸⁾.

VII. Naturaleza jurídica

Se trata de una *relación jurídica* cuya prestación consiste en dar una suma de dinero⁽⁹⁾.

Resulta ser una coerción patrimonial que busca asegurar y lograr el cumplimiento de la obligación que se adeuda.

Usualmente, y a los fines aludidos, se las compara con la *indemnización por daños* y la *pena civil*, a las que se las identifica de manera errónea.

No son una indemnización porque *no sustituye* la prestación incumplida, sino que tiende a asegurar el cumplimiento de la prestación incumplida; el objetivo principal de la responsabilidad civil radica en resarcir el daño injustamente sufrido⁽¹⁰⁾. Si se quiere las *astreintes* pueden desempeñar la función de medios auxiliares o instrumentales para asegurar el cobro de la pretensión resarcitoria, si ambos institutos irrumpen en escena.

Tampoco es una pena civil porque *no es una sanción* frente a un incumplimiento, un castigo que vea un hecho pasado⁽¹¹⁾, sino un mecanismo de intimidación para que el deudor cumpla. Su presupuesto material radica en la gravedad del comportamiento del obligado a cumplir una manda judicial.

VIII. Dualidad legislativa

Las *astreintes* constituyen un *efecto auxiliar* de las obligaciones. Es decir, se tornan una *vía indirecta* para el cumplimiento del plan prestacional.

Este razonamiento justifica que se consagre un precepto de su figura en el Código Civil y Comercial de la Nación 2015, tal como se lo ha hecho en el artículo 804, amén de las disposiciones pertinentes de los códigos de procedimiento.

Los ordenamientos rituales son competentes en disciplinar el proceso de ejecución de las *astreintes* y contener las características de ella que estime pertinente el legis-

(8) Este orden de ideas se fundamenta en las nociones de potencia y acto del pensamiento aristotélico.

(9) Dicho aspecto ha sido destacado en un voto en disidencia parcial de Belluscio, Petracchi y Boggiano: “las *astreintes* solo pueden constituir una suma dineraria y, por lo tanto, la sanción conminatoria que se impone al incumplidor deviene en una obligación de dinero, que no puede ser otro que aquel que tiene curso legal y forzoso”, Corte Suprema, “Banco Ganadero Argentino c. Medicina Técnica s/ ejecución hipotecaria”, 18 de diciembre de 2003, B.837.XXXVII, Fallos 326:4909.

(10) El daño sufrido y la relación de causalidad indican el *quantum* a resarcir. El juez goza de discrecionalidad para fijar las sanciones conminatorias. Siempre hay que recordar que si bien la discrecionalidad le da cierto margen de maniobra al magistrado, este no debe caer en arbitrariedad, abusando de su rol.

(11) La imposibilidad de punir conductas pretéritas se explica merced al carácter *no retroactivo* de las sanciones conminatorias. Por ejemplo, no cabe admitir como fecha inicial de ellas una etapa temporal donde subsistía el plazo para llevar a cabo la manda judicial: “al establecer como *dies a quo* de las sanciones conminatorias una fecha anterior a la del vencimiento de la intimación judicial ordenada en la instancia de origen, la aplicación retroactiva a que da lugar la resolución desnaturaliza el carácter propio de las *astreintes* como medio para compeler el cumplimiento de un mandato judicial, omite considerar la finalidad propia del instituto y soslaya la elemental característica de que dichas sanciones miran al futuro y alcanzan a quienes, después de dictadas, persisten en desentenderse injustificadamente de un mandato judicial”, CSJN, 23/12/2024, “Montero, Abelardo - incidente de ejecución II de honorarios de perito c. Astilleros Ortholan S.R.L.”, M.878.XXXIX, Fallos 327:5850.

lador local, tal como lo hace el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en su artículo 37⁽¹²⁾.

IX. Ubicación legislativa

No es correcto su actual emplazamiento normativo (Sección 5ª, del Capítulo 3, del Título Primero, del Libro Segundo) por no ser una especie de obligación, sino un efecto de esta.

Debería haber sido disciplinada a continuación de los *efectos de las obligaciones* (artículos 730 y 731 del Código Civil y Comercial).

X. Ámbito de aplicación

Se aplica a cualquier tipo de relación jurídica, siempre que no haya un medio mejor que satisfaga el interés del acreedor. Verbigracia, en la obligación de escrituración, conviene que el magistrado autorice el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio en nombre del deudor, antes que imponer sanciones conminatorias.

XI. Sujeto activo. Beneficiario

El sistema tradicional argentino es recomendable. El beneficiario de las sanciones conminatorias resulta ser el mejor juez acerca de la conveniencia de su ejecución.

No nos convence el modelo del sistema alemán, *la elección de una entidad de Beneficencia*; implicaría –en la práctica– la irrupción de un tercero en el sistema y desalentaría su uso por parte del interesado.

XII. Sujeto pasivo

Conforman dicho espectro tanto el demandado, generalmente el deudor, como terceros ajenos a la relación de litigio que deban cumplir una orden judicial.

La Administración Pública debiera estar sujeta a la aplicación de sanciones conminatorias; de lo contrario, se crea un privilegio exorbitante. La índole de persona pública no justifica que se aparte del principio de igualdad (conf. art. 16 de la Constitución Nacional⁽¹³⁾). El mismo razonamiento se aplica a los funcionarios y empleados públicos⁽¹⁴⁾.

Por ello, aconsejamos de *lege ferenda* eliminar el segundo párrafo del artículo 804 del Código Civil y Comercial en una futura reforma legislativa.

XIII. Aplicación a pedido de parte

Tal debe ser, a nuestro parecer, la regla normal⁽¹⁵⁾.

De manera excepcional, el juez podría pronunciarse *de oficio* sobre ellas en cuando tenga experiencia que el obligado al cumplimiento siempre adopta una conducta remisa o en el ámbito consumeril.

XIV. Resolución judicial

Las sanciones conminatorias pueden aplicarse a cualquier tipo de auto judicial⁽¹⁶⁾. No debe circunscribirse al

(12) **Artículo 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación:** “Los jueces y tribunales podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento. Podrán aplicarse sanciones conminatorias a terceros, en los casos en que la ley lo establece. Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquel desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder”.

(13) **Artículo 16 de la Constitución Nacional:** “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”.

(14) Hemos sostenido al respecto: “Sin perjuicio de reconocer la competencia de la normas locales de derecho público, cuando esté involucrada la Administración Pública, no se comprende por qué razón no es posible aplicar el art. 804 en estos supuestos. La índole de persona pública no justifica que se aparte del principio de igualdad (art. 16, CN), sobretudo, si tiene en cuenta el carácter provisorio que las *astreintes* ostentan y la posibilidad de su posterior levantamiento. Tal orden de ideas ha motivado que se sugiriera su derogación en el Anteproyecto de Reforma del Código Civil y Comercial de 2018”, FOS-SACEA, Carlos A., *Derecho Civil y Comercial Obligaciones*, Director Borda, Alejandro, 3ª edición actualizada y ampliada, Avellaneda, Thompson Reuters- La Ley, 2023, págs.56-57.

(15) Véase nuestra argumentación consignada en el **Punto XI** sobre el sujeto activo. La jurisprudencia ha sido muy reticente en la aplicación de oficio de las sanciones conminatorias: “las *astreintes* no puede ser pronunciada de oficio, sino a pedido del acreedor interesado en su aplicación, pues de otra manera aparecería como una liberalidad concedida por los jueces”, CNCiv., sala D, 2/8/1979, “Echegaray, Rogelio F. c. Caruso, Eduardo H.”, La Ley 1980-C, 565.

(16) “No será menester que haya sentencia firme, pero sí es indispensable que exista una resolución que establece deberes de conducta

cumplimiento de la sentencia definitiva. El dinamismo del proceso y el imperio (obediencia) de los jueces es lo que el instituto tiende a asegurar. También lo exige el principio de garantía del debido proceso (conf. art. 18⁽¹⁷⁾ de la Constitución Nacional).

XV. Presupuestos

En primer lugar, debe verificarse materialmente la falta de realización de la manda judicial. Podría decirse que es el requisito objetivo.

Pero, también, debe ponderarse el factor de atribución subjetivo, *culpa o dolo*. Como estamos en presencia de conductas reticentes a actuar, cabe, por tanto, descartar los *criterios objetivos* de imputación.

XVI. Parámetros

Es adecuado que el juez tome en consideración *la gravedad de la falta cometida* y el *caudal económico de quien debe satisfacerla*, tal como lo indica el artículo 804 del Código Civil y Comercial. El monto fijado debe influenciar sobre el sujeto remiso, *doler* (en términos monetarios), como se dice vulgarmente.

En cuanto al monto, el juez goza de cierta discrecionalidad. Ello no implica que deba adoptar una tesitura *arbitraria*. Si pensamos que el monto inicial no debe ser menor ni mínimo; sería inexcusable el magistrado que no juzgara sino severamente el menosprecio al tribunal que preside.

XVII. Progresividad e intereses

Resulta ser razonable que el magistrado establezca el devengamiento de las sanciones conminatorias a razón del cumplimiento de cierta medida de tiempo.

Como son obligaciones dinerarias, es lógico que cada suma de dinero originada en el incumplimiento del obligado genere intereses moratorios.

XVIII. Astreintes provisorias y definitivas. Procedimiento

Si bien las categorías mencionadas en este acápite son muy reconocidas en el derecho francés, consideramos que debe establecerse el carácter definitivo de las astreintes en el ordenamiento jurídico nacional. El derecho a su cuantía en algún momento pasa a pertenecer al patrimonio del beneficiado.

Para ello, debe haberse intimado al obligado, demostrado su incumplimiento e iniciado el juicio de ejecución para el cobro de la sanción conminatoria decretada.

Recién nacería el carácter definitivo de las astreintes cuando en el juicio de cobro, el sujeto remiso, haya sido intimado de pago y dejado precluir su oportunidad de justificar su comportamiento⁽¹⁸⁾. Es decir, debe ventilarse previamente el tema de la liquidación de la cuantía de las sanciones conminatorias⁽¹⁹⁾.

exigibles a la parte; tampoco es necesario que se trate de obligaciones –en sentido técnico– y así vemos que en muchos casos se han utilizado las sanciones conminatorias en el terreno del derecho de familia, para lograr que se cumpla el régimen de visitas o de tenencia de los hijos”, MOISSET DE ESPANÉS, Luis, “Sanciones conminatorias o astreintes: obligaciones a las que son aplicables”, La Ley Online, TR LALEY AR/DOC/18152/2001.

(17) **Artículo 18 de la Constitución Nacional:** “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice”.

(18) Véase OSSOLA, Federico A., *Responsabilidad Civil*, 2018, Abeledo Perrot, Avellaneda, págs. 680-681.

(19) Es como observar con la sagacidad que le es habitual Alferillo: “El punto de inflexión se produce al intentar fijar la fecha de cristalización de la suma devengada en concepto de *astreinte*, pues si no se fija una periodicidad, sino *sine die*, el deber de cumplir, el deudor no cumplirá jamás, pues sabe que no le serán ejecutadas las *astreintes* devengadas. Si cumple, marca una fecha para contabilizar la cuantía y a partir de ello la posibilidad de ser ejecutada en su contra. Es por ello que resulta de vital importancia que la revisabilidad de la cuantía de las *astreintes* se haga periódicamente, de modo que no solo pueda modificarse en más o en menos analizando el comportamiento del

XIX. Normas procedimentales de ejecución de las astreintes

Sería conveniente que las legislaturas locales incorporaran un precepto a sus códigos procedimentales sobre la ejecución de las astreintes, a fin de disipar cualquiera duda acerca de hasta cuál etapa procesal el obligado puede justificar su desobediencia.

XX. Acumulación de astreintes e indemnización

Pueden concurrir sin ningún obstáculo obedeciendo a la circunstancia que sus finalidades son distintas: las *sanciones conminatorias* aspiran a obtener el acatamiento de la sentencia, y la *indemnización de daños y perjuicios*, el resarcimiento del daño injustamente causado.

Por otro lado, como ya lo hemos anticipado⁽²⁰⁾, sus *causas fuentes* divergen: las astreintes nacen de una conducta desidiosa ante una manda judicial y la indemnización ve su razón de ser en un acto ilícito donde se verifica los presupuestos de la función resarcitoria (daño injusto, antijuricidad, relación de causalidad y factor de atribución).

En consecuencia, no se configura un *enriquecimiento sin causa* al verificar dos institutos *distintos de origen diverso*.

XXI. Diferencias con la cláusula penal

No acaece confusión alguna. Presentan diversas características que impiden su identificación:

El origen de las astreintes resulta ser judicial mientras que la otra es producto de un acuerdo de las partes, nace de un convenio.

El beneficiario de las sanciones conminatorias es el acreedor mientras que no hay obstáculo alguno que la cláusula penal se estipule a favor de un tercero.

Inicialmente, el instituto en ponderación se torna provisorio mientras que la cláusula penal goza de inmutabilidad relativa⁽²¹⁾.

XXII. Conclusiones

Como es habitual, proponemos sugerencias interpretativas teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico actual y las reformas legislativas que meritamos convenientes realizar:

De lege data:

- Si bien la designación de *sanción conminatoria* resulta ser más técnica, la alocución de *astreintes* ha sido validada por el empleo frecuente de la doctrina y la jurisprudencia.

- Su fundamento se encuentra vinculado con el imperio del magistrado y, mediatamente, en el cumplimiento de la obligación.

- Presenta un doble fin: compulsivo y sancionatorio.

- Desde el punto de vista de su naturaleza, resulta ser una *relación jurídica* consistente en una prestación de dar suma de dinero.

- Se justifica la dualidad legislativa en torno a las sanciones conminatorias que acontece en la realidad.

- La elección del beneficiado como sujeto activo, tal como acaece en el sistema normativo argentino, resulta ser una solución adecuada.

- Las astreintes deben operar a pedido de la parte interesada. Excepcionalmente, de oficio, cuando tenga experiencia que el obligado al cumplimiento siempre adopta una conducta remisa o en el ámbito consumeril.

- El incumplimiento debe ponderarse a la luz de la culpa y dolo. Cabe destacar descartar los *criterios objetivos* de atribución.

- El incumplimiento de las *sanciones conminatorias* puede generar intereses.

deudor, sino individualizar los montos devengados para que puedan ser ejecutados y, con ello, pasar de la conminación a la efectiva sanción. De otro modo quedaría el instituto en una pura amenaza, sin posibilidad de lograr ciertamente el objetivo propuesto, que es vencer la contumaz resistencia a cumplir con una orden judicial”, ALFERILLO, Pascual E., ob. cit.

(20) Véase **Punto VII** acerca de la naturaleza jurídica.

(21) La inmutabilidad relativa de la cláusula penal se encuentra contemplada en el artículo 794 del Código Civil y Comercial: “Ejecución. Para pedir la pena, el acreedor no está obligado a probar que ha sufrido perjuicios, ni el deudor puede eximirse de satisfacerla, acreditando que el acreedor no sufrió perjuicio alguno. Los jueces pueden reducir las penas cuando su monto desproporcionado con la gravedad de la falta que sancionan, habida cuenta del valor de las prestaciones y demás circunstancias del caso, configuran un abusivo aprovechamiento de la situación del deudor”.

- Debe distinguirse entre *astreintes provisionarias* y *definitivas*.

- Resultan acumulables las sanciones indemnizatorias y la indemnización.

De lege ferenda:

- No es correcto su actual emplazamiento normativo (Sección 5ª, del Capítulo 3, del Título Primero, del Libro Segundo); debería haber sido disciplinada a continuación de los *efectos de las obligaciones* (arts. 730 y 731 del Código Civil y Comercial).

- Se torna conveniente eliminar el segundo párrafo del artículo 804 del Código Civil y Comercial.

- Sería conveniente que las legislaturas locales incorporaran un precepto a sus códigos procedimentales sobre la ejecución de las *astreintes* en vistas de la demarcación de las *provisorias* y las *definitivas*.

VOCES: DERECHO CIVIL - PODER EJECUTIVO - ESTADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - MULTA PROCESAL - ASTREINTES - ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - SANCIONES CONMINATORIAS - CLÁUSULA PENAL - PRESCRIPCIÓN - CONSTITUCIÓN NACIONAL - OBLIGACIONES - JURISPRUDENCIA - MONEDA - DERECHO CONSTITUCIONAL - GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - SENTENCIA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA